

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2022-00558-00**, informando que las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dieron contestación a la demanda y allegan renuncia de poder, del mismo modo **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** propone llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05, 06, 07 y 09 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda y renuncia de poder por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; y llamamiento en garantía por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con

la C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. No. 53.140.467 y TP No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido, indicados en la escritura pública No. 832 de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP, ya que si bien, se aporta el envío de la renuncia a Colfondos, el correo al que se remitió no corresponde al dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal del poderdante.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, aportó constancia del trámite de notificación por él efectuado el día 02 de junio de 2023 a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES, con el lleno de los requisitos legales para la data, esto es la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Entre otras cosas, el Despacho observa que, junto con la contestación de la demanda, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, solicita el llamamiento en garantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que dichas compañías aseguradoras expidieron contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 04 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Revisado los llamamientos en garantía y las pruebas allegadas, como las pólizas tendientes a cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

En cuanto al llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Revisado el llamamiento en garantía, el Despacho evidencia las siguientes falencias:

A. Según lo estipulado en el artículo 65 del CGP al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, “la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”, en tal sentido, el Despacho advierte que, según lo que establece el artículo 25 norma especial que en laboral regula los requisitos de la demanda, la demanda deberá contener:

“9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”

En tal sentido advierte el Despacho, que dentro de los anexos del llamamiento en garantía se adjuntó la póliza No. 006 la cual no fue solicitada en el acápite de pruebas. Debido a que el llamamiento en garantía solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no cumple con los requisitos señalados, deberá subsanarse las deficiencias anotadas de forma integral.

Conforme a lo anterior, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, deberá notificar a las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DER PENSIONES – COLPENSIONES**, una vez realizado el respectivo estudio, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la

demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el párrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

En tal sentido, encuentra el Despacho que, las documentales visibles a folio 72 del ítem 05 del expediente digital corresponden a otras personas las cuales no son parte dentro del En igual sentido, deberá tramitarse la notificación personal de la presente demanda a los representantes legales de la demandada en solidaridad **ECOPETROL S.A.**, según lo indicado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de julio de 2022.

Por otro lugar, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 27 de septiembre del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. No. 53.140.467 y TP No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido, indicados en la escritura pública No. 832 de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada COLFONDOS, la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del art. 64 del C.G.P.

NOVENO: ORDENAR a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, notificar a las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integrada, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación del llamamiento en garantía deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **RECHAZAR** el llamamiento en garantía.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac9302bc72f19278a62a8b09c933fe5caf0e83fab4fa3bd665ae85ff2c098f9**

Documento generado en 16/11/2023 09:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>